

Secretaria: A despacho del señor juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 001

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: IMPUGNACION-FILIACION

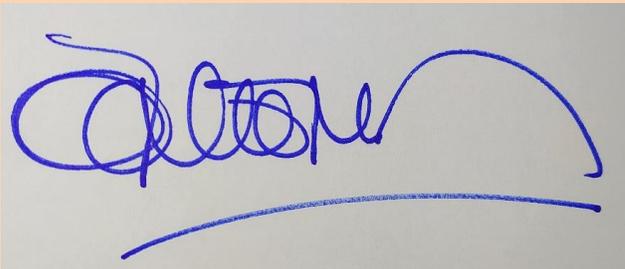
DTE: ICBF

DDO: GIOVANNY SOTO JARAMILLO Y-O  
76001-31-10004-2021-00349-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se denota que el laboratorio servicios médicos Yunis Turbay y cia. sas, aún no da respuesta a nuestro oficio 16 de febrero 7 de 2023, el cual fue enviado el 9 de febrero de 2023 a las 13:19; en consecuencia, se ordena requerir a dicha entidad para que remita la información pedida.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

2021-0358-00  
Arnulfo Teleche Valencia

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez. Pasa con sentencia procedente del Juzgado Noveno Civil del Circuito en la que declaran improcedente Acción de Tutela en la que se había vinculado al Despacho.- Sírvase proveer.  
Cali, 15 de enero de 2024

JUZADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 37  
Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro.

**Radicación:** 76001311000420210035800  
**Proceso:** Sucesión  
**Demandante:** Melissa María Teleche Ruiz y  
Juan Diego Teleche Ruiz  
**Causante:** Arnulfo Teleche Valencia

Evidenciado la sentencia emanada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

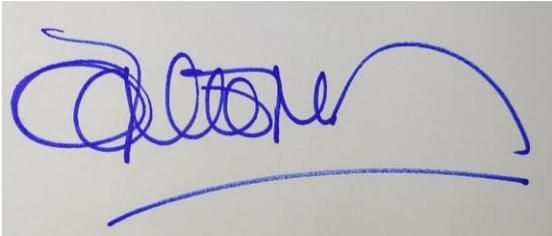
DISPONE

1.-AGREGAR la sentencia No. 149 del 15 de diciembre de 2023 en la que declaran improcedente Acción de Tutela en la que se había vinculado al Despacho.

2.- Regresen las presentes diligencias a su archivo definitivo.-

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali enero 16 de 2024  
La Secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 017

Santiago de Cali, Enero Quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO

DTE: HERNANDO ANIBAL CAJIAO CHICANGO

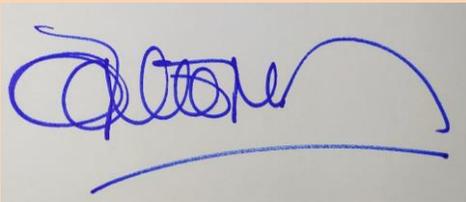
DDO: MARTHA LILIANA CABAL ARCILA  
76001-31-10004-2022-00008-00

Revisados los escritos suscritos por Martha Liliana Cabal Arcila y el abogado David Alexander Bedoya Cerón en su calidad de apoderado judicial de Hernando Aníbal Cajiao Chicango, y estimando procedente lo solicitado, se dispone:

Autorizar la entrega del vehículo automotor identificado con la placa UBP 515, el cual se ubica en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA SAS, a Martha Liliana Cabal Arcila identificada con la c.c. 1130598303., lo anterior, sin perjuicio de los valores que eventualmente se adeuden por concepto de parqueo del automotor anteriormente reseñado. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 16 de 2024  
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 015

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: ARACELLY ESCOBAR GUERRERO

DDO: HROS DE CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL

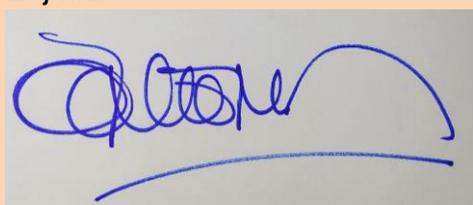
76001-31-10004-2022-00076-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se encontró que ya están vinculados varios herederos determinados y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Carlos Alberto Castañeda Bernal, por ende, la solicitud la solicitud de retiro de demanda no es viable, acorde con lo señalado en el artículo 92 del CGP: “.....artículo 92. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.....”

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, si su intención es la de no continuar con el presente proceso, proceda a adecuar su petición.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 002

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: APOYOS

DTE: STELLA LEON MOSQUERA

Beneficiario: MARCO TULIO LEON

76001-31-10004-2022-00175-00

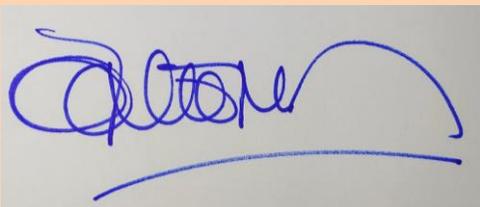
Atendiendo los escritos, presentados por el abogado Wilson Palacio Sánchez y en los que requiere ampliar las facultades a la designada como apoyo provisional Stella León Mosquera, ante ello debe indicar que el titular de este despacho considera suficientes las atribuciones concedidas en el numeral 4.2 de la audiencia realizada el 29 de agosto de 2023, dado que con las mismas se garantiza la atención y cuidado personal al beneficiario del acto jurídico Marco Tulio León.

En consecuencia, se dispone:

Negar la ampliación de las facultades a la designada curadora provisoria Stella León Mosquera, a quien se requiere para que continúe cumpliendo con su labor y acredite sumariamente los gastos mensuales en los cuales ha incurrido para el beneficio de Marco Tulio León, tal y como se ordenó en el numeral 4.2 de la audiencia realizada el 29 de agosto de 2023

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez los anteriores escrito y anexos.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 016

Santiago de Cali, Enero quince de dos mil veinticuatro

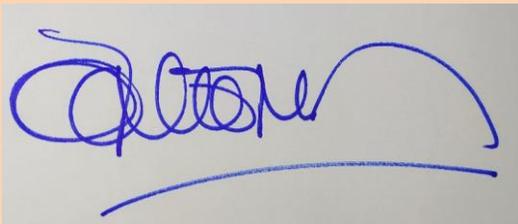
PROCESO: REVISION ALIMENTOS-VISITAS  
DTE: ADIZ JOHANA MONTOYA GONZALEZ  
DDO: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO  
76001-31-10004-2022-00345-00

Atendiendo al precedente informe de secretaria, se ordena:

- 1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, la historia clínica de clínica de Adiz Johana Montoya González proveniente de la entidad de salud Mentalitat (Mentesana).
- 2.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, los videos aportados por la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento hecho por el titular de este despacho judicial en la audiencia de Diciembre 5 de 2023.
- 3.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, el informe de valoración psicológica realizado a la menor de edad Johana Sophia Burbano Montoya, por la psicóloga Rudy Helena Cabrera Zambrano adscrita al centro zonal centro del ICBF.

NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

*En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, enero 16 de 2024  
La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el término de emplazamiento a Jorge Hernán Valderrama Torres venció. Pasa el proceso para designarle curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 008

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO

DTE: YENNY ALEXANDRA CARDONA PLAZA

DDO: JORGE HERNAN VALDERRAMA TORRES

76001-31-10004-2023-00401-00

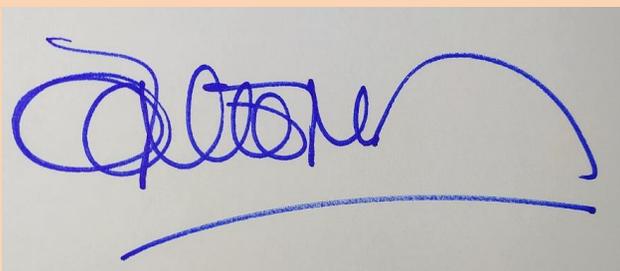
Atendiendo al precedente informe de secretaría, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de Jorge Hernán Valderrama Torres al auxiliar de la justicia abogado Carlos Andrés Echeverri Stechauner; teléfono 3117482106 [cesjuridico2@hotmail.com](mailto:cesjuridico2@hotmail.com)

2.- Por secretaria comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

*En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, enero 16 de 2024*

*La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Secretaria: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 011

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: CURADOR AD HOC

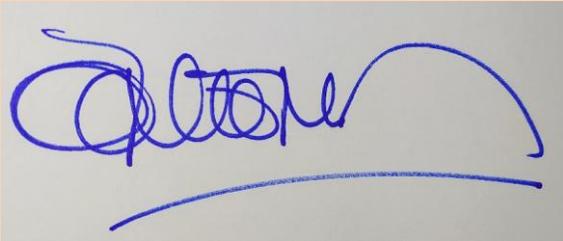
DTE: ERNESTO GOMEZ GRANADA Y-O

76001-31-10004-2023-00427-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el concepto suscrito por señor procurador 8º judicial II familia de esta ciudad Gabriel Esteban Rodríguez Escandón, con relación a las pretensiones de la demanda en referencia

NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante no subsanó la demanda en término oportuno.

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 003

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DTE: DANIELA REINA LARGACHA  
DDO: CAMILO ANDRES BLANCO LASSO  
76001-31-10004-2023-004800-00

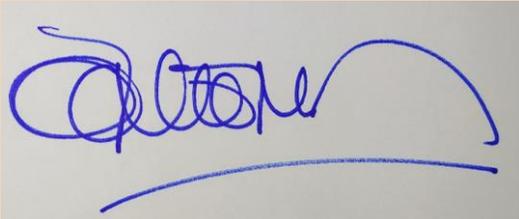
Atendiendo el anterior informe de secretaría y estimando que las falencias anotadas en el auto 2710 de noviembre 27 de 2023 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

1.- Rechazar la demanda privación de la patria potestad propuesta por Daniela Reina Largacha VS Camilo Andrés Blanco Lasso.

2.- Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante no subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 004

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: CURADURIA AD HOC

DTE: CLAUDIA XIMENA OTALVARA MORENO

76001-31-10004-2023-00490-00

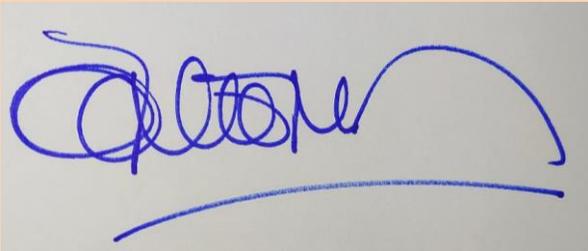
Atendiendo el anterior informe de secretaría y estimando que las falencias anotadas en el auto 2712 de noviembre 27 de 2023 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

1.- Rechazar la demanda nombramiento de curador ad hoc propuesto por Claudia Ximena Otalvara Moreno.

2.- Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante presento escrito de subsanación en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 005

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: APOYOS

DTE: MARTHA LILIANA CALDERON

Beneficiario: CARLOS ALBERTO CALDERON

76001-31-10004-2023-00497-00

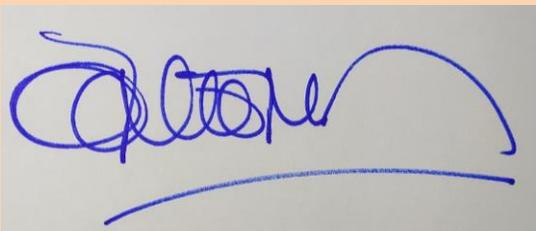
Revisado el escrito de subsanación presentado por el abogado Nelson Valverde Arboleda, se encontró que los defectos anotados en el auto 2722 de diciembre 5 de 2023 no fueron saneados a cabalidad, esto es: a) No se indica para que efectos precisos (legales y-o administrativos) se pide la adjudicación de apoyos: b) No se aportó la valoración médica elaborada por conducto de un equipo multidisciplinario científico a Carlos Alberto Calderón, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019; dado que la allegada no cumple con los requisitos legales aludidos.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda designación de apoyos a favor de Carlos Alberto Calderón, propuesta por Martha Lucia Calderón y-o.
- 2.- Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que la parte accionante subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 009

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO

DTE: EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN

DDO: DUFAY ARIAS MEJIA

76001-31-10004-2023-00500-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría por el cual se adecuía la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

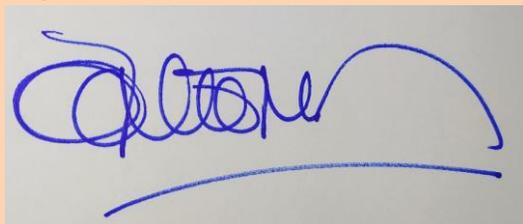
1.- Admítase la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Eithel Andrés Belalcázar Guarín VS Dufay Arias Mejía.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Dufay Arias Mejía, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El juez. –



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 012

Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO

DTE: RODOLFO RENGIFO MOLANO

DDO: ARCENIA VALENCIA GIRALDO

76001-31-10004-2023-00524-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del matrimonio, su posterior separación y sobre los cuales deberá soportarse la causal invocada (art. 82 del CGP).

b.- No se manifiesta si la demandada Arcenia Valencia Giraldo posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

c.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

d.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado Arcenia Valencia Giraldo, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022); acotando que lo allegado fue un recibo de envío de un correo a la dirección física de la parte demandada, el cual carece de constancia de recibido del mismo, sin especificar que documentos fueron remitidos.

Por lo anterior se dispone:

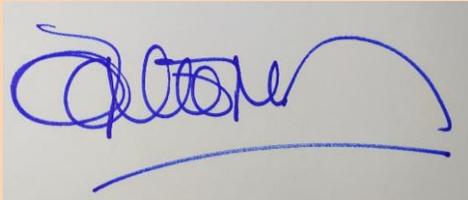
1.- Inadmitir la demanda divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesta por Rodolfo Rengifo Molano VS Arcenia Valencia Giraldo.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Jhon Fredy Villada Valencia su condición de apoderado judicial de Rodolfo Rengifo Molano en los términos del memorial poder adjunto. (Artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 010  
Santiago de Cali, enero quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: IMPUGNACION-FILIACION

DTE: ICBF

DDO: WILMAR IDROBO y-o

76001-31-10004-2023-00526-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se manifiesta si los demandados Wilmar Idrobo y Yerold Moreno Giraldo poseen pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

b.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados Wilmar Idrobo y Yerold Moreno Giraldo, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022).

c.- La parte demandante debe acreditar sumariamente como obtuvo el correo electrónico los demandados Wilmar Idrobo y Yerold Moreno Giraldo: “.....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (ley 2213 de 2022).

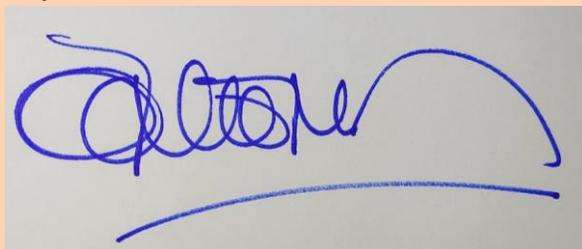
Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda impugnación y filiación acumuladas propuesta por la defensora de familia del centro zonal Nororiental del ICBF Leonor Escobar Arboleda en representación de los intereses de la menor de edad Luciana Moreno Loaiza VS Wilmar Idrobo y Yerold Moreno Giraldo.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El juez. -



**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 03. hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 16 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo